✠

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDAN CESAR los arrendamientos de los Oficios públicos sequestrados en los Reynos de Sevilla y Granada; y se declara el modo de hacer en lo sucesivo los nombramientos en personas de las calidades prevenidas en las Leyes, siempre que se halle necesidad de que sirvan estos Oficios, con lo demas que se expresa.

AÑO  1783.

EN SEVILLA:

EN LA IMPRENTA MAYOR DE LA CIUDAD.

✠

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerìas, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, asì de Realengo, como de Señorìo, Abadengo y Ordenes, tanto à los que ahora son, como à los que seràn de aquì adelante, y otros Jueces, Ministros y personas de qualquier estado y calidad que sean, à quien lo contenido en esta mi Real Cedula toca ò tocar pueda en qualquiera manera: Sabed: Que desde el año de mil setecientos y sesenta se han tomado varias providencias para atajar los fraudes que se hacian al derecho de la media-anata, y remediar otros males politicos que se han seguido de servirse los Oficios pùblicos sequestrados sin las formalidades y requisitos convenientes. Y no habiendo producido estas el favorable efecto que se deseaba, me han hecho con este motivo varias consultas y representaciones los Consejos de la Camara, y de Hacienda, y otros Ministros zelosos del bien pùblico y de los intereses de mi Real

Ha-

Hacienda, que deseaban el acierto en una determinacion de esta importancia. En su consequencia mandè exâminar este asunto con todos los documentos que se han pedido sobre èl al Conde de Campomanes, siendo primer Fiscal del mi Consejo, y al Marques de la Corona, que lo es actualmente del de Hacienda, quienes lo executaron asì exponiendo su dictamen, y conformandome con èl, en Real Orden comunicada al mi Consejo en trece de Octubre prôxîmo por el Conde de Gausa, he venido en resolver lo siguiente.

I.

Que en el termino de quatro meses contados desde la publicacion de esta mi Cedula cesen los arrendamientos de los expresados Oficios pùblicos sequestrados en los Reynos de Sevilla, y de Granada, por ser poco conforme à un buen gobierno y contrarios en la mayor parte al derecho patrio, especialmente à la Ley 8 tit. 3 libro 7 de la Recopilacion.

II.

Que las Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos nombren respectivamente sugetos de las circunstancias correspondientes à servir estos Oficios, siempre que hallen conveniencia en que se sirvan, pagando del fondo de sus propios y arbitrios à la Real Hacienda la misma cantidad que ahora pagan los arrendatarios; y quando en algunos Oficios no consideren conveniencia en que se sirvan, los dexaràn sin uso como si estubieran extinguidos, pagando igualmente de los mismos fondos el importe de los actuales arrendamientos hasta que parezcan, y se habiliten los propietarios para servirlos.

III.

Que los sugetos nombrados por los Pueblos hayan de acudir indispensablemente à la Camara à sacar sus titulos, precisandoles à pagar la media-anata y demas dere-

derechos acostumbrados en semejantes casos y despachos de igual naturaleza: todo lo que deberà arreglarse à la mayor equidad con la consideracion de que aunque los titulos suenen vitalicios, siempre han de estar sujetos à cesar en los Oficios sequestrados por el negocio de incorporacion quando el propietario presente su Cedula de confirmacion, y haya pagado el valimiento; y en los sequestrados por el Juzgado de Oficios titulares, quando el propietario presente su titulo de la Camara.

IV.

Que si se presentaren en qualquier tiempo algunos propietarios con titulo legitimo à obtener dichos Oficios, sean preferidos, cesando en tal caso la obligacion de los Pueblos à pagar de sus propios y arbitrios la quota del arrendamiento que deberàn satisfacer entónces los propietarios reintegrados en sus Oficios si estuvieren adquiridos con este gravamen, como puede suceder; y no teniendole se les conservarà en la libertad que gozaban antes del sequestro.

V.

Que lo mismo que va prevenido en quanto à los Oficios pùblicos que se hallen arrendados se ha de observar en los que esten sin arrendarse por muerte ò cesacion de los ultimos arrendatarios, ò por qualquiera otro motivo; y quando no conste de arrendamientos por donde arreglar la quota, la regularàn y fixaràn prudencialmente los respectivos Intendentes.

VI.

Que si hubiere Pueblos que en algunos Oficios no hallasen conveniencia en que dexen de servirse, ò no tuviesen en sus propios y arbitrios fondos para pagar el importe de sus arrendamientos, ò donde el Oficio por particular entidad y circunstancias convenga al Pueblo, à

la

la Real Hacienda, y al mejor servicio que se arriende; formaràn relaciones de los Oficios y Pueblos que se hallen en qualquiera de estos casos, y las remitiràn duplicadas con su dictamen especifico y circunstanciado en cada Oficio à la Camara, y al Consejo de Hacienda por mano de sus Fiscales.

VII.

Que de los Oficios sequestrados en la Chancillerìa de Granada, y en la Audiencia de Sevilla, remitan del mismo modo los Intendentes sus relaciones duplicadas con expresion de los que estan arrendados, à quienes, en quanto, y por que tiempo, y de los que no lo estan, con su parecer sobre cada clase, porque podran pedir diferente exâmen y providencia que los Oficios de los Pueblos: pues con la observancia de estas reglas se serviran los Oficios pùblicos sequestrados en Granada y Sevilla conforme à las Leyes del Reyno, recaeran en personas qualificadas y benemeritas; no padecerà menoscabo alguno la Real Hacienda en esta parte, y estarà el pùblico mejor servido. Publicada en el mi Consejo esta Real resolucion en veinte y dos de Octubre pròxîmo, acordò se guardase y cumpliese, pasando para su execucion al primer Fiscal Don Santiago Ignacio de Espinosa, y con vista de lo que à este fin expuso se acordò igualmente expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando à todos y à cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y Jurisdicciones veais la citada mi Real resolucion, y la guardèis, cumplàis y executèis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin permitir su contravencion en manera alguna; haciendo que en el termino de los quatro meses contados desde la fecha de esta mi Cedula, como và prevenido al capitulo primero de ella, cesen los arrendamientos de los expresados Oficios sequestrados, dando cuenta al mi Consejo por medio de los Intendentes, y la Contadurìa general de propios y arbitrios las respectivas Justicias y Juntas de propios de los Pueblos en que se haya de cargar à estos efectos el valor de

los

los arrendamientos de Oficios sequestrados, de la cantidad à que asciendan dichos arrendamientos à favor de mi Real Hacienda, para que se anote en los libros correspondientes y se tenga presente à continuacion de los reglamentos formados à los Pueblos en que hubiere estos Oficios, cuidando dichos Intendentes con la mayor exâctitud y vigilancia de que no se retrasen los pagos; y las Justicias y Ayuntamientos zelaràn exâctamente de nombrar sugetos de conducta, merito y posibilidad para el desempeño de tales Oficios, y que no se ofrezcan dudas ni inconvenientes en la extension y despacho de los correspondientes titulos. Que asì es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fe y credito que à su original. Dada en San Lorenzo à veinte y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres. ⩶ YO EL REY. ⩶ Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. ⩶ El Conde de Campomanes. ⩶ Don Blas de Hinojosa. ⩶ Don Miguel de Mendinueta. ⩶ Don Tomas de Gargollo. ⩶ Don Bernardo Cantero. ⩶ Registrado. ⩶ Don Nicolas Verdugo. ⩶ Teniente de Canciller Mayor. ⩶ Don Nicolas Verdugo. ⩶ Es copia de su original, de que certifico. ⩶ Don Pedro Escolano de Arrieta . . . .

DE acuerdo del Consejo remito à V. S. el Exemplar adjunto autorizado de la Real Cedula de S. M, por la qual se mandan cesar los arrendamientos de los Oficios sequestrados en los Reynos de Sevilla, y Granada, y se declara el modo de hacer en lo sucesivo los nombramientos en Personas de las calidades prevenidas en las Leyes, siempre que se halle necesidad de que sirvan estos Oficios, con lo demas que expresa, à fin de que V. S. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en la parte que le toque: Y del recibo me darà aviso para noticia del Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid treinta y uno de Diciembre de mil setecien-

cientos ochenta y tres. = D. Pedro Escolano de Arrieta. = Señor Intendente de Sevilla . . . .

Yo D. Antonio de Lemos y Beltran, Escribano Mayor de la Intendencia del Exercito de Andalucía, y de la Superintendencia de Rentas Reales de este Reyno: Doy fe que la Real Cedula, y Orden antecedente concuerdan con sus Exemplares, à que me refiero, que quedan en la Escribanía Mayor de mi cargo con Providencia del Sr. D. Pedro Lopez de Lerena, del Consejo de S. M, Asistente de esta Ciudad, Intendente del dicho Exercito, y Superintendente de Rentas de esta Provincia, en que las obedeció, y mandó cumplir, y que para ello se comunique en mis Certificaciones impresas á las Justicias, y Ayuntamientos de los Pueblos, y Oficinas à que corresponda: Sevilla diez y nueve de Enero del año de mil setecientos ochenta y quatro.

D. Antonio de Lemos y Beltràn.